

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS GENERADOS EN SUELO URBANO RESIDENCIAL Y TRANSPORTE DE LOS MISMOS

Fecha de aprobación provisional/definitiva:	29/10/2024 (provisional) 19/12/2024 (a.definitiva)
Publicación en el BOP:	BOP nº 213, de 05/11/2024 BOP nº 251, de 31/12/2024
Entrada en vigor:	01/01/2025

ÍNDICE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.....	3
Artículo 2. Hecho imponible y obligación de contribuir.....	3
Artículo 3. Sujetos pasivos.....	3
Artículo 4. Responsables del servicio.....	4
Artículo 5. Base imponible.....	4
Artículo 6. Cuota Tributaria.....	4
6.1 Cuota tributaria para la recogida separada y transporte de los residuos municipales generados por uso residencial.....	4
6.2. Cuota tributaria para la recogida separada y transporte de los residuos municipales generados por usos distintos al residencial.....	5
Artículo 7. Reducciones en la cuota.....	8
Artículo 8. Devengo y período impositivo.....	9
Artículo 9. Régimen general de gestión.....	9
Artículo 10. Infracciones y sanciones.....	10
Artículo 11. Normativa de aplicación supletoria.....	10
Artículo 12. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.....	10
Disposición adicional única.....	10
Disposición Final.....	11

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS GENERADOS EN SUELO URBANO RESIDENCIAL Y TRANSPORTE DE LOS MISMOS, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL como norma principal informada, a su vez, por los principios inspirados en las nuevas leyes de residuos impuestas por el Derecho Comunitario.

Artículo 2. Hecho imponible y obligación de contribuir.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y transporte de residuos municipales generados en suelo urbano residencial de todas las viviendas del municipio de Quart de Poblet, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen, o son susceptibles de ser ejercidas, actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ejerzan o no las mismas.

2.- Por residuos municipales se entienden los establecidos en el Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana como todos aquellos residuos que, comprendidos en las nuevas categorías de “residuos domésticos” y “residuos comerciales” definidas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, o norma posterior que la sustituya, y los que como tales define el artículo 2º de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana, que preceptivamente deben ser gestionados por las entidades locales.

3.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que tiene la consideración de esencial para la vida social de los ciudadanos, es de carácter general y de recepción y uso obligatorio, se entenderá utilizado o recepcionado por todos los titulares u ocupantes de viviendas y de alojamientos y locales o establecimientos existentes dentro del suelo urbano residencial de Quart de Poblet, donde se presta efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del mismo no eximirá de la obligación de contribuir.

4.- Cuando el inmueble haya sido declarado en estado de ruina no estará sujeto a la tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que soliciten o tengan la condición de beneficiarios del servicio municipal de recepción obligatoria de recogida separada y transporte de residuos municipales.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el que, por imposición de ley, está obligado a cumplir con la obligación tributaria principal, el propietario de las viviendas o locales, tomando como referencia el que figure en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

No obstante, en aquellos casos en los que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el primer apartado de este precepto.

Artículo 4. Responsables del servicio.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

3.- La derivación de la responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la LGT.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible de esta tasa se determinará en función del coste del servicio, y de la superficie construida de las viviendas, para el caso de los inmuebles de uso residencial, y del coste del servicio, superficie y del grado de afección ambiental de fracción y volumen de generación de residuos al nivel de intensidad en la prestación del servicio que requiere el uso correspondiente, para el caso de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen, o son susceptibles de ser ejercidas, actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ejerzan o no las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

A los efectos de la determinación de las cuotas tributarias, estas no podrán, en su conjunto, exceder del coste del servicio municipal. No obstante, de acuerdo con la Ley 7/2022, la misma no podrá ser deficitaria.

6.1 Cuota tributaria para la recogida separada y transporte de los residuos municipales generados por uso residencial

1.- A estos efectos, tienen la consideración de usos residenciales los inmuebles del municipio de Quart de Poblet con la codificación de uso predominantemente V o residencial en la base de datos catastral.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por inmueble, determinada en función del coste del servicio y la superficie construida del inmueble que figure en la base de datos de la Dirección General del Catastral, estableciéndose a dicho efecto los siguientes tramos y cuantías:

TRAMOS SUPERFICIE CONSTRUIDA	CUOTA
MENOR DE 60 M2	39,80 €
MAYOR O IGUAL QUE 60 Y MENOR QUE 120 M2	52,51 €
MAYOR O IGUAL QUE 120 Y MENOR QUE 180 M2	69,80 €
MAYOR O IGUAL QUE 180 Y MENOR QUE 420 M2	107,39 €
MAYOR O IGUAL QUE 420 Y MENOR QUE 900M2	202,33 €
MAYOR O IGUAL DE 900 M2 Y MENOR QUE 6000 M2	874,67 €
MAYOR O IGUAL QUE 6000 M2	9.518,08 €

6.2. Cuota tributaria para la recogida separada y transporte de los residuos municipales generados por usos distintos al residencial

1.- Abarca todos los usos predominantes distintos al residencial, siendo de aplicación a alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen, o son susceptibles de ser ejercidas, actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ejerzan o no las mismas.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad determinada en función del coste del servicio, la superficie construida del inmueble y grado de afección ambiental de fracción y volumen de generación de residuos al nivel de intensidad en la prestación del servicio que requiere el uso correspondiente. A tal efecto, se establecen los siguientes grupos de clasificación de usos y actividades en función de la generación de residuos:

Grupo 1, que integra las siguientes actividades y epígrafes:

- Bares, cafeterías, heladerías y horchaterías, grupos 672-673-674-675 y 676
- Servicios de hospedaje sin restaurante sin bar u otro tipo de servicios de restauración, grupos 681-682-683-684, 685, 686 y 687

Grupo 2, que integra las siguientes actividades y epígrafes:

- Comercio minorista de productos alimentarios, grupos 641-642-643-644 y 647
- Comercio minorista de flores y plantas, epígrafe 659.7
- Instalaciones deportivas, grupo 967.1 y epígrafe 968.1
- Centros de enseñanza sin comedor, epígrafe 931.3 y grupos 932
- Servicios de hospedaje sin restaurante, pero con bar u otro servicio, grupos 681-682-683-684-685-686-687
- Salas de baile, discotecas y actividades recreativa, epígrafes 965.1-965.2- 965.5-969.1-969.2-969.3 -969.4-969.5-969.6-981 y 963.1

Grupo 3, que integra las siguientes actividades y epígrafes::

- Supermercados y similares, epígrafes 661.1- 661.2-661.3-662.1 y 662.2

Grupo 4, que integra las siguientes actividades y epígrafes::

- Restaurantes y caterings, grupos 671 y 677
- Centros de enseñanza con comedor, epígrafes 931.1-931.2-931.4-931.5

Grupo 5, que integra las siguientes actividades y epígrafes::

- Hoteles con restaurante, grupos 681-682-683 y 684
- Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, grupo 941
- Colegios mayores y residencias de estudiantes, grupo 935
- Asistencia y servicios sociales en centros residenciales, grupo 951
- Instalaciones de interés general supramunicipal (a modo enunciativo y no exhaustivo, se integran instalaciones tales como Centros de Menores, Cuarteles militares y cualquier otra instalación de similares características que exceda el interés y la competencia municipales).

Grupo 6, donde se incluyen el resto de actividades económicas no detalladas en los grupos anteriores.

Grupo 7: Bajos comerciales y locales sin actividad

3.- Para cada Grupo se establecen los siguientes tramos de superficie construida y cuantías:

GRUPO 1.- BARES, CAFETERIAS, HELADERIAS, HORCHATERIAS Y HOTELES SIN RESTAURANTE	CUOTA
HASTA 100	167,03 €
DE 100,01 A 200	173,45 €
DE 200,01 A 500	186,86 €
DE 500,01 A 1000	223,30 €
SUPERIOR A 1000	525,39 €
GRUPO 2.- COMERCIO MINORISTA PRODUCTOS ALIMENTARIOS, FLORES Y PLANTAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, CENTROS ENSEÑANZA SIN COMEDOR, SVS HOSPEDAJE SIN RESTAURANTE, SALAS DE BAILE, DISCOTECAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	CUOTA
HASTA 100	145,52 €
DE 100,01 A 200	151,94 €
DE 200,01 A 500	165,36 €
DE 500,01 A 1000	201,79 €
SUPERIOR A 1000	503,89 €
GRUPO 3.- SUPERMERCADOS Y SIMILARES	CUOTA
HASTA 200	790,20 €
DE 200,01 A 500	816,05 €
DE 500,01 A 1000	851,47 €
SUPERIOR A 1000	991,66 €
GRUPO 4.- RESTAURANTES Y CATERINGS, CENTROS DE ENSEÑANZA CON COMEDOR	CUOTA
HASTA 100	812,67 €
DE 100,01 A 200	819,09 €
DE 200,01 A 500	832,50 €
DE 500,01 A 1000	868,94 €
SUPERIOR A 1000	1.171,04 €

GRUPO 5.- HOTELES CON RESTAURANTE, HOSPITALES, CLÍNICAS Y SANATORIOS MEDICINA, COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS, ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES EN CENTROS RESIDENCIALES, CENTROS PENITENCIARIOS, DE INTERNAMIENTOS MENORES... DE INTERÉS	CUOTA
HASTA 1000	1.043,15 €
DE 1000,01 A 3000	1.208,75 €
SUPERIOR A 3000	1.433,23 €
GRUPO 6.- RESTO ACTIVIDADES ECONOMICAS	CUOTA
HASTA 100	102,51 €
DE 100,01 A 200	108,93 €
DE 200,01 A 500	122,34 €
DE 500,01 A 1000	158,77 €
SUPERIOR A 1000	460,87 €
GRUPO 7.- BAJOS COMERCIALES SIN ACTIVIDAD / LOCALES SIN ACTIVIDAD	53,39 €

4.- Los bajos comerciales sin actividad y locales sin actividad, se sujetarán a las siguientes reglas a efectos de su tributación:

- A estos efectos, se consideran locales sin actividad aquellos locales que, teniendo la clasificación de uso distinto al residencial, se destinen de forma permanente a usos vinculados con el domicilio del titular u ocupante, o que, no estando vinculados con él, se destinen a usos tales como cochera o garaje particular, trastero o similares.
- Se incluyen en esta clasificación las comunidades de vecinos legalmente constituidas, para los servicios de escalera/garaje, siempre que dispongan de contador independiente.
- Aquellos locales destinados a actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios en los que no se ejerza actividad y/o figuren a efectos del IAE en actividad que ya no se ejerce, su inclusión en el Grupo 7 requerirá solicitud expresa del titular de la actividad o del inmueble, debiendo acreditarse la inactividad de forma fehaciente, mediante la correspondiente baja censal o informe de los servicios municipales, salvo que conste en el Ayuntamiento; y la regularización que, en su caso, se practique, surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud y siguientes.
- La eventual corrección por ejercicio de la actividad económica en los mismos, deberá producirse a instancia del titular de la misma, debiendo acreditarse mediante copia del alta censal en la actividad correspondiente. El alta producirá la adscripción a uno de los Grupos de actividades económicas y, en su caso, la prorrata de la cuota, en los términos previstos en los artículos siguientes.
- La existencia de distintas actividades con idéntico sujeto pasivo en un mismo inmueble, identificado por una sola referencia catastral, originará que la tasa sea la de mayor cuantía, de

las que corresponden a cada una de las distintas actividades.

Artículo 7. Reducciones en la cuota.

1.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la cuota correspondiente al uso residencial aquellos pensionistas de jubilación y pensionistas de invalidez y viudedad, a partir de 60 años, empadronados en Quart de Poblet, sean propietarios de un solo inmueble urbano y acrediten debidamente que sus ingresos se sitúen entre el 50 y 100% del IPREM y vivan solos o con el cónyuge; y del 100% aquellos ~~los~~ pensionistas cuyos ingresos no alcancen 50 % del IPREM por todos los conceptos, siempre que vivan solos o con el cónyuge.

La misma tendrá **carácter rogado**, por lo que debe ser solicitada expresamente y será reconocida por un periodo máximo de dos años, debiendo adjuntar a la solicitud certificación acreditativa de los ingresos a percibir durante el ejercicio de solicitud y copia última declaración del IRPF, o, en su caso, certificación negativa de la misma; asimismo, y en su caso, justificación de ingresos del cónyuge conviviente surtiendo, con carácter general efectos en el periodo impositivo siguiente al de su solicitud, por lo que deberá ser solicitada con anterioridad al devengo de la tasa.

2. Tendrán derecho a una reducción del 50 % de la cuota correspondiente al uso residencial las personas beneficiarias de la Renta Valenciana de inclusión, previo informe favorable de los Servicios Sociales municipales del Ayuntamiento de Quart de Poblet, y siempre y cuando los ingresos per cápita del núcleo de convivencia no superen 50 % del IPREM.

3. Tendrán derecho a una reducción del 30 % los titulares de familia numerosa y familias monoparentales, siempre que cuenten con el título reconocido y vigente, y cuando los ingresos per cápita del núcleo de convivencia no superen 50 % del IPREM.

A estos efectos, los ingresos del núcleo de convivencia deberán acreditarse mediante:

- última declaración de renta (IRPF) presentada de todas las personas que formen el núcleo de convivencia.
- en caso de no realizarla, certificado negativo expedido por la AEAT, y certificado de la pensión reconocida y/o acreditación de rentas del trabajo percibidas de todas las personas que formen el núcleo de convivencia.

A estos efectos, se define núcleo de convivencia como todas las personas que constan empadronadas en el mismo domicilio que la persona solicitante.

El solicitante de la misma deberá empadronado/a en el inmueble objeto de la solicitud, no exigiéndose a estos efectos, ostentar la condición de titular del inmueble.

En todo caso, las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 deberán ser solicitadas expresamente por el/la interesado/a, efectuarse antes del 01 de junio y surtirá efectos exclusivamente para el ejercicio en curso.

Finalmente y en todo caso, es requisito exigible en todas las reducciones previstas el estar al corriente de deudas con el Ayuntamiento de Quart de todos los miembros integrantes del núcleo de convivencia, circunstancia que deberá concurrir al momento de la solicitud, y que determinará su desestimación en caso contrario.

Artículo 8. Devengo y período impositivo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de prestación y recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida separada y transporte de basuras domiciliarias y asimilados en suelo urbano residencial.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

3.- Las cuotas serán irreductibles, salvo los supuestos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 9. Régimen general de gestión.

1.- En los casos de inicio en el uso del servicio, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota prorrateada.

2.- El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y será a cuenta, en su caso, de la liquidación definitiva que proceda.

3.- El Ayuntamiento actuará de oficio si el sujeto pasivo no formaliza su inscripción en el plazo establecido, notificando al contribuyente en este caso, dichas altas y la correspondiente cuota para su ingreso.

4.- Las declaraciones de alta surtirán efecto dentro del mismo ejercicio en que se produzca el devengo.

La cuota se prorrateará por trimestres naturales, y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce el alta.

5.- Excepto en el supuesto de inicio en el uso del servicio previsto en el apartado 1 de este artículo, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

6.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos obrantes en la matrícula del impuesto se llevarán a cabo en ésta las modificaciones oportunas, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

7.- Las declaraciones de baja así como las variaciones, deberán comunicarse a este Ayuntamiento en el plazo de 30 días hábiles a la fecha que se produzcan y surtirán los efectos fiscales a partir del día primero del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se comunique tal circunstancia.

8.- Las modificaciones en el uso de los locales que deban producir cambios en las cuotas de acuerdo con el cuadro de tarifas vigente, tendrán efecto a aquel en que se comunique a la administración tal circunstancia.

9.- Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles a los que se presta el servicio, surtirán efectos el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

Una vez producida el alta, el cobro de las cuotas se realizará anualmente, mediante recibo derivado de la matricula.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la LGT.

Artículo 11. Normativa de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto por esta Ordenanza Fiscal, serán supletoriamente aplicables la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del Ayuntamiento de Quart de Poblet, el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria; el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, así como las restantes normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hacen remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición adicional única

De acuerdo con lo establecido en el art. 20.6. del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, si alguna de las tasas reguladas en la presente ordenanza, al tratarse de contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciben por la prestación de los servicios públicos, pasan a prestarse de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, se les otorgará a las mismas la condición de Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la CE.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

La presente Disposición tiene por finalidad el validar dichas prestaciones sin necesidad de aprobar ni

modificar la ordenación municipal que las regula.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.